TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-180/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSCA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RIOS Y LAURA FERNANDA FLORES LAUREANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **quince** de **octubre** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía** al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por ELIMINADO, a fin de impugnar la sentencia de ELIMINADO de septiembre del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** en el expediente ELIMINADO, que entre otras cuestiones, declaró la **existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, dejó insubsistentes las medidas cautelares, **impuso una multa y decretó medidas de reparación integral y no repetición**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

[1] En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

con la materia de la presente determinación[2], se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia**. El quince de abril del dos mil veintiséis, la parte actora, a través de su persona representante, presentó escrito de queja en contra de quien resultara responsable, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Registro y prevención.** Previa verificación y certificación del enlace electrónico señalado en la denuncia, el dieciséis de abril del año en curso, el Instituto Electoral de Querétaro registró el procedimiento especial sancionador, con la clave ELIMINADO, y requirió a la parte denunciante para que manifestara de manera individual y personal si era su voluntad iniciar el procedimiento respectivo.

3. **Desahogo de prevención**. El diecisiete de abril siguiente, la parte denunciante desahogó el requerimiento formulado y manifestó su voluntad de iniciar el procedimiento especial sancionador por los hechos señalados en la denuncia.

4. **Comparecencia**. El veinte de abril de dos mil veintiséis, la parte denunciante compareció ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, proporcionando datos sobre la persona autora de la publicación denunciada y solicitó las investigaciones correspondientes para identificarlo.

5. **Acta** ELIMINADO **y diligencias de investigación**. El veintitrés de abril del año en curso, la autoridad instructora recibió el acta de Oficialía Electoral relativa a la certificación del enlace electrónico denunciado y solicitó la colaboración de *Meta Platforms Inc*., para que informara sobre la persona titular de la cuenta desde la cual se difundió la publicación denunciada.

6. **Recepción de informe y prevención**. Por acuerdo de cinco de mayo, la autoridad instructora recibió el informe remitido por *Meta Platforms Inc*., y previno a la persona denunciante para que manifestara si era su deseo continuar el

---

[2] En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

procedimiento en contra de la persona asociada a la cuenta y, en su caso, proporcionara un domicilio para emplazarlo.

7. **Desahogo de prevención**. Mediante escrito de ocho de mayo de dos mil veintiséis, la persona denunciante expresó su voluntad de continuar con el procedimiento en contra de la persona identificada y señaló domicilio para su emplazamiento.

8. **Admisión**. El doce de mayo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a la parte denunciada; además, determinó procedente como medida cautelar el retiro de la publicación.

9. **Contestación, informe y audiencia**. El inmediato veintiuno de mayo, la parte denunciada contestó la denuncia y en diverso escrito, informó que cumplió con la medida cautelar decretada.

10. **Audiencia**. En la referida fecha, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que únicamente compareció la parte denunciada, acompañada de sus personas representantes.

11. **Vista**. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad instructora ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; únicamente la parte denunciante la desahogó, mediante escrito presentado el cuatro de junio del año en curso.

12. **Recepción, turno y radicación**. El cinco de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro recibió el procedimiento especial sancionador sustanciado, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ELIMINADO, y turnarlo a su Ponencia.

13. **Sentencia local**. El ocho de julio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente ELIMINADO, en la que declaró inexistente la infracción denunciada.

SEGUNDO. **Primer juicio de la ciudadanía federal** (ELIMINADO)

1. **Presentación del medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el quince de julio del presente año, ELIMINADO presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 13 del resultando "*PRIMERO*" que antecede.

2. **Sentencia federal** (ELIMINADO). El once de septiembre del año en curso, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió resolución en el sentido de revocar la sentencia controvertida para que emitiera una nueva para determinados efectos.

3. **Sentencia local**. El posterior veinticuatro de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, dejó insubsistentes las medidas cautelares, impuso una multa y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

4. **Cumplimiento de sentencia**. El uno de octubre de dos mil veintiséis, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala por el que tuvo formalmente cumplida la sentencia del juicio ELIMINADO.

TERCERO. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-180/2026)

1. **Presentación de demanda**. El treinta de septiembre del año en curso, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente ELIMINADO, precisada en el numeral 3 del apartado anterior.

2. **Integración del expediente y turno a Ponencia**. El seis de octubre del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca, y mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-180/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **Radicación y admisión**. El inmediato siete de octubre, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, radicó el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo y admitió la demanda.

4. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente ELIMINADO, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

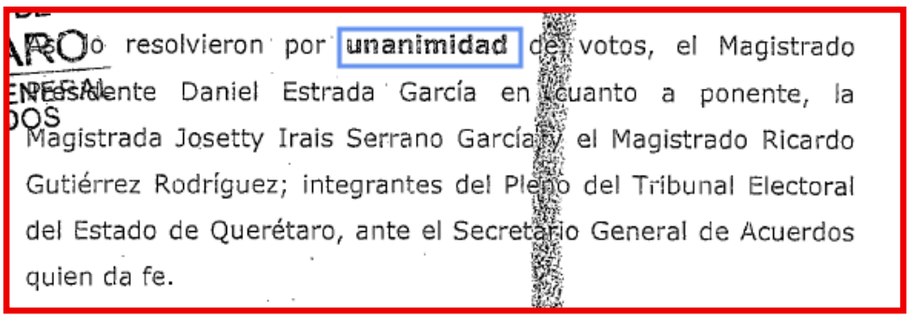
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracción IV y 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y h), así como el 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. **Existencia del acto reclamado**

En el medio de impugnación se controvierte la resolución emitida el ELIMINADO de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente ELIMINADO, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón

de género, dejó insubsistentes las medidas cautelares, impuso una multa y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

Sentencia que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte en la imagen siguiente que se inserta y corresponde a la resolución controvertida.



lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Daniel Estrada García en cuanto a ponente, la Magistrada Josetty Irais Serrano García y el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

TERCERO. **Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. **Forma**. En el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte accionante el ELIMINADO de septiembre de dos mil veintiséis, en tanto que, el juicio fue promovido el inmediato **treinta** de septiembre siguiente, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna.

Lo anterior, sin contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. **Legitimación e interés jurídico**. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia que, entre otras cuestiones: declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejó insubsistente las medidas cautelares, impuso una multa y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

d. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

CUARTO. **Consideraciones del acto impugnado**

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO",*** máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en los diversos, **ST-JDC-282/2020**, **ST-JG-2/2025** y **ST-JDC-302/2025**, **ST-JG-20/26**, **ST-JG-25/2026**, **ST-JDC-130/2026 y acumulados**, **ST-JDC-164/2926**, **ST-JDC-167/2026**, **ST-JDC-169/2026,** entre otros.

QUINTO. **Conceptos de agravio y método de estudio**

a. **Tópicos de los motivos de disenso**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo sustancial, se hacen valer los conceptos de agravios que se refieren a las temáticas siguientes.

- Indebida graduación de la multa, ya que se debió imponer una de mayor cuantía.

- Omisión de especificar que la disculpa pública debía contener el nombre completo de la víctima.

- Omisión de imponer indemnización económica para resarcir las afectaciones causadas a la víctima.

b. **Método de estudio**

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden indicado, destacándose que a juicio de Sala Regional Toluca, tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[3].

SEXTO. **Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de los motivos de disenso se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte actora vinculadas con la controversia,

---

[3] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion.

consistentes en; *i)* presuncional legal y humana; y, *ii)* la instrumental de actuaciones.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca considera que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. **Contexto de la controversia**

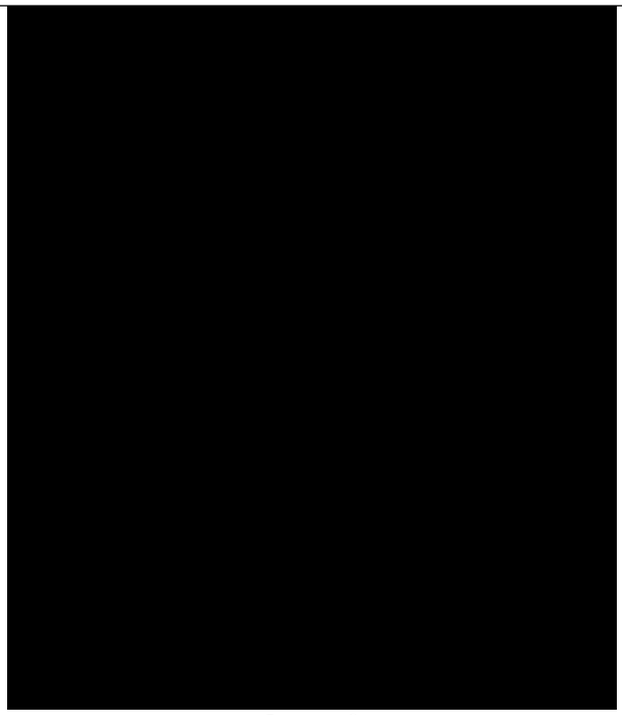
Para facilitar la comprensión de la controversia se estima pertinente reseñar su contexto, el cual deriva de las constancias de autos.

La impugnación tiene su origen en la denuncia presentada por la parte actora por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de una publicación en la red social *Facebook* en la cuenta "ELIMINADO", en la que se insinuaba que tenía una relación con un ex presidente del Municipio de ELIMINADO, Querétaro.

El contenido de la publicación denunciada es la siguiente:

Sitio:	*Facebook*
Cuenta:	ELIMINADO
Fecha y hora:	*13 de abril a las 9:27 a. m*
Contenido de la publicación:	*Hoy, el Tío Incorrecto lanza su primera propuesta… como diputado local.* *Y no, no tiene que ver con agua, seguridad o desarrollo.* *Va más allá.* *Voy a convertir a* ELIMINADO *en la verdadera capital del romance.* *Sí, porque la actual ya no da el ancho:*

	ni escándalo, ni pasión, ni historias memorables. *Los "*ELIMINADO*" se quedaron cortos…* *y los dramas chafas de Ezequiel, francamente, no están a nuestra altura.* *Aquí se necesita nivel.* *Se necesita historia.* *Por eso hoy hablemos del gran romance entre* ELIMINADO *y* ELIMINADO*:* *una historia donde no importó la familia,* *ni el prestigio,* *y mucho menos la moral.* *Una historia que, como las buenas —o las malas—, se parece demasiado a la de su antecesor.* *Y hoy, la pregunta sigue en el aire:* *¿ya terminó ese capítulo…* *o simplemente cambió de protagonista?* *Porque en* ELIMINADO*, la política podrá fallar…* *pero el drama nunca decepciona.*
Imágenes de la publicación:	 Publicación de Politicamente incorrecto Politicamente incorrecto 13 de abril a las 9:27 a. m. · Hoy, el Tío Incorrecto lanza su primera propuesta... como diputado local. Y no, no tiene que ver con agua, seguridad o desarrollo. Va más allá. Voy a convertir a [redacted] en la verdadera capital del romance. Sí, porque la actual ya no da el ancho: ni escándalo, ni pasión, ni historias memorables. Los [redacted] se quedaron cortos... y los dramas chafas de Ezequiel, francamente, no están a nuestra altura. Aquí se necesita nivel. Se necesita historia. Por eso hoy hablemos del gran romance entre [redacted] y [redacted] una historia donde no importó la familia, ni el prestigio, y mucho menos la moral. Una historia que, como las buenas —o las malas—, se parece demasiado a la de su antecesor. Y hoy, la pregunta sigue en el aire: ¿ya terminó ese capítulo... o simplemente cambió de protagonista? Porque en [redacted] la política podrá fallar... pero el drama nunca decepciona. Imagen **2**

	 Imagen **3**
Descripción de la imagen:	Se visualiza un fondo en el que se advierten atardeceres, una iglesia, diversas personas, el mar, baneras de México, una bandera en la que se advierte un círculo de colores verde, blanco y rojo, con el texto: *"NCP"* en color negro, una estrella amarilla y una blanca y la letra *"P"* en color blanco, debajo los textos: *"NICO PROT", "OIRIGENCIA"; "EL ESTADO", "SIUNICIP", NICIPA"* en color blanco. Además, en la parte superior de la imagen se observan los textos: *"EL PODER PUEDE UNIRLOS", "ÉL LIDERA CON DETERMINACIÓN", "PERO LA TRAICIÓN PUEDE DESTRUIRLOS", "ELLA LUCHA CON VALENTÍA"* en color dorado, debajo la imagen de un hombre quien viste saco café y camisa azul con líneas color naranja y blancas, enseguida se advierte una mujer quien viste blusa blanca y saco rojo; debajo los textos: *"*ELIMINADO*", "UNA HISTORIA DE AMOR, POLÍTICA Y TRAICIÓN", "PRÓXIMAMENTE EN CINES"* en color dorado.

Efectuadas las diligencias correspondientes, el doce de mayo del año en curso, la autoridad administrativa electoral ordenó el retiro de la publicación denunciada y, posteriormente, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual, se integró bajo la clave ELIMINADO.

El ocho de julio del año en curso, el citado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO, en la cual, tuvo por acreditado lo siguiente:

- La parte actora en el momento de la denuncia se desempeñaba como ELIMINADO del Comité Directivo Estatal del ELIMINADO en Querétaro, y como ELIMINADO Legislatura del Congreso de la Unión.

- La existencia de la cuenta "ELIMINADO", así como de la publicación denunciada en esa cuenta.
- Que la parte denunciada es el creador y titular de la cuenta "ELIMINADO", y
- La publicación denunciada aparece la imagen de la parte actora, así como de un expresidente del Municipio de ELIMINADO, Querétaro.

Asimismo, el Tribunal Electoral local analizó la publicación denunciada bajo los criterios obligatorios establecidos en las jurisprudencias **21/2018** de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***", con el método de la diversa **22/2024** de rubro: ***"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE, METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"***.

En ese orden, el Tribunal responsable emitió su resolución en el sentido de declarar **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género al no acreditarse el elemento 4 de la jurisprudencia **21/2018**.

Lo expuesto, atendiendo a que, si bien se acreditó la violencia simbólica con motivo de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, ello no demostraba el menoscabo a los derechos político-electorales de la persona denunciante, o el impedimento de ejercer los cargos que actualmente desempeña, como lo prevé la jurisprudencia y, en consecuencia, dejó insubsistentes las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Electoral local, consistentes en el retiro de la publicación denunciada.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal que dio origen a la formación del expediente ELIMINADO, en el que controvirtió de manera particular el estudio realizado sobre la actualización del elemento 4 de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***".

El ELIMINADO de septiembre del presente año, Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía, en la que declaró fundados los agravios relacionados con la falta de congruencia interna, el debido estándar probatorio,

la vulneración al principio de legalidad y la falta de exhaustividad en el estudio del cuarto elemento de la jurisprudencia **21/2018**, relativo a que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En contraste determinó que el estudio debía centrarse en las expresiones que reproducían estereotipos de género y valorar su impacto en el contexto en el que la parte denunciante se desempeña como persona ELIMINADO partidista y ELIMINADO, para establecer si estás causaron una afectación a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, Sala Regional Toluca determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente ELIMINADO, únicamente en lo referente al estudio del elemento 4 de la jurisprudencia **21/2018**, dejando intocadas el resto de las consideraciones.

El ELIMINADO de septiembre de dos mil veintiséis, en cumplimiento a la sentencia dictada el once de septiembre por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ELIMINADO, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO, en la que declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por ELIMINADO, atribuida a ELIMINADO en el expediente ELIMINADO, en atención a que estimó que se reunían los elementos necesarios para su acreditación, por lo que dejó insubsistentes las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora, impuso una multa a la persona denunciada y decretó medidas de reparación integral y de no repetición.

Ello, toda vez que se analizaron los elementos siguientes:

a) **Bien jurídico tutelado y alcance de la afectación**. El derecho de la persona denunciante a ejercer sus derechos político-electorales y desempeñar sus funciones partidistas y legislativas libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como sus derechos a la igualdad, la no discriminación y a una vida libre de violencia.

Reconoce que la insinuación de una supuesta relación sentimental fuera del matrimonio afectó la imagen pública de la persona denunciante con la intención de dañar su prestigio, credibilidad y liderazgo.

b) Singularidad o pluralidad de la sanción. Existe singularidad, dado que, la conducta se materializó mediante una publicación difundida en la red social de *Facebook* denominada "ELIMINADO".

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la elaboración y difusión de una publicación integrada por texto e imagen disfrazada de sátira política bajo el formato de sinopsis cinematográfica, insinuando un supuesto "*romance*" entre la persona denunciante y un expresidente municipal.

Tiempo. La publicación fue difundida el trece de abril y estuvo visible hasta el quince de abril, fecha en la que fue realizada la oficialía electoral ELIMINADO.

Lugar. La conducta se realizó en un espacio digital, mediante la página de *Facebook*, denominada "ELIMINADO".

d) Condiciones externas y medidas de ejecución. La persona denunciante se desempeñaba como ELIMINADO del Comité Directivo Estatal del ELIMINADO en Querétaro y como ELIMINADO Legislatura del Congreso de la Unión.

La conducta se realizó mediante la difusión de publicación integrada por el texto e imagen a través de la página de *Facebook*, cuya cuenta pertenecía a la persona denunciada.

e) Intencionalidad. La publicación no fue producto de una actuación accidental o inadvertida, sino de carácter dolosa.

f) Reincidencia. No existe una sentencia firme anterior en la que se hubiera declarado a la persona denunciante responsable de cometer violencia política contras las mujeres en razón de género. Por tanto, no incrementa el grado de reproche de la conducta.

g) Beneficio, lucro, daño o perjuicio. En autos no obraron elementos que permitieran acreditar que la persona denunciada hubiera obtenido algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

Por otro lado, debe considerarse la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en el derecho de la persona denunciante a ejercer sus

derechos político-electorales y desempeñar sus funciones partidistas y legislativas libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) **Condiciones socioeconómicas**. Mediante proveído de doce de mayo, la autoridad instructora requirió a diversas dependencias públicas, así como a la parte denunciada, información relativa a la capacidad económica, la persona denunciada aportó únicamente la constancia de situación fiscal y por otra, que las autoridades no pudieron acreditar algún bien a nombre de éste.

   De modo que, no fue posible conocer de manera cierta el monto de ingresos efectivamente percibidos por la persona denunciada.

   En consecuencia, la falta de información precisa sobre ingresos deberá ponderarse al momento de cuantificar la multa, junto con la naturaleza, gravedad y demás circunstancias de la infracción.

i) **Calificación de la falta**. De conformidad con el artículo 223, de la Ley Electoral y a partir de la valoración conjunta de las circunstancias, la conducta atribuida a la persona denunciada se calificó como grave, porque vulneró los derechos político-electorales de la persona denunciante respecto de las funciones partidistas y legislativas libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

   Sin embargo, la gravedad es ordinaria y no especial o mayor, porque se trató de una sola publicación y no se acreditó reincidencia ni la obtención de un beneficio o lucro cuantificable.

OCTAVO. **Estudio de fondo**

La ***pretensión*** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que: ***i.*** Se imponga a la persona infractora una multa de mayor cuantía; ***ii.*** Se incluya el nombre de la parte actora en la disculpa pública: y, ***iii.*** Se imponga como medida de reparación el pago de una indemnización.

La ***causa de pedir*** se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, la ***litis*** se centra en determinar si **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la determinación controvertida en materia de impugnación, al haberse dictado conforme a Derecho.

Conforme al orden de prelación de los temas de los conceptos de agravio establecido en el método de estudio de esta resolución, se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

- **Indebida graduación de la multa, ya que se debió imponer una de mayor cuantía**

I. **Síntesis del concepto de agravio**

La parte actora alega que la multa impuesta por la responsable es indebida, porque afecta su esfera de derechos de seguridad jurídica, legalidad, tutela judicial efectiva y debida reparación del daño, en su parte relativa a la proporcionalidad de la pena impuesta.

Expone que se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida aplicación de la ley, así como debida fundamentación y motivación al aplicar de forma aislada el artículo 221, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, omitiendo su debida correlación e integración con el artículo 223, fracción 1, del propio ordenamiento.

Ello, porque aun cuando el artículo 221, concede un margen de arbitrio judicial para imponer multas que van de una a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), tal arbitrio no es absoluto ni arbitrario, ya que el artículo 223, fracción 1, de esa ley, obliga taxativamente a la autoridad a graduar el *quantum* de la pena considerando la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la normativa electoral.

No obstante, la autoridad responsable, a pesar de haber tenido por acreditada la gravedad de la falta, la afectación directa a la esfera de derechos de la parte actora y el dolo en el actuar de la persona infractora, se impuso una multa de apenas diez veces el valor de la UMA ($1,173.10 M.N.), cantidad que estima desproporcionada, irrisoria y simbólica frente a los agravantes descritos.

Por lo que, a juicio de la parte actora al omitirse la ponderación real de los elementos de individualización previstos en el artículo 223, fracción I, de la Ley Electoral local, la responsable incurrió en una contradicción lógica y jurídica, cuando reconociendo una conducta grave y dolosa, aplicó una sanción equivalente a una falta leve y levísima.

Argumenta la persona enjuiciante que se afecta la tutela judicial efectiva con la sanción irrisoria impuesta que impide la eficacia de la sentencia, toda vez que, al imponerse una multa simbólica ante una conducta calificada como grave, la responsable desmantela la efectividad de la justicia con una resolución que castiga de forma insignificante un daño grave, dejándola en estado de indefensión material.

Por tanto, al no armonizar la gravedad del daño resentido por la víctima con la severidad de la sanción pecuniaria, la sentencia carece de fuerza disuasoria y reparadora, lo que actualiza una violación al artículo 17, Constitucional.

En cuanto, a la transgresión al principio de proporcionalidad de la pena, alega que el Tribunal calificó la conducta infractora como grave, ejecutada con dolo directo, y que produjo un daño severo a su imagen pública, dignidad y decoro, y no obstante ello, fijó una multa menor, cuando justificó tal sanción al indicar que corresponde al 2% del límite máximo establecido en el artículo 221, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que estima que la responsable desnaturalizó el principio de proporcionalidad, dictando una sentencia incongruente que premia la ilicitud, bajo un esquema sancionador totalmente desproporcional, por ello solicita se revoque para el efecto de que se repare integralmente el derecho violado mediante la imposición de una sanción proporcional y efectiva.

En ese tenor la parte actora alega que la sentencia impugnada le causa agravio, porque el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro incurrió en una desproporción punitiva, toda vez que, a pesar de que el Tribunal local calificó la conducta infractora como grave ordinaria, ejecutada con dolo directo y que produjo un daño severo a su imagen pública, dignidad y decoro, fijó una multa de apenas diez veces el valor de la UMA ($1,173.10 M.N.),dentro de un margen legal que le permitía sancionar hasta quinientas UMAS; aunado a ello, la responsable

pretendió justificar su decisión señalando que tal cantidad corresponde únicamente al 2% del límite máximo establecido en el artículo 221,fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ubicando deliberadamente el parámetro en el segmento inferior de la penalidad, lo que, según la persona accionante, revela la ilegalidad del acto al resultar jurídica y lógicamente insostenible que ante una conducta calificada con la máxima gravedad y dolo, la sanción se posicionó en el extremo mínimo y periférico de la escala punitiva.

II. Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro expuso en el apartado de sanción a imponer, que conforme al artículo 221, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Electoral local, las sanciones aplicables a la parte denunciada, en su calidad de persona ciudadana, son la amonestación pública o la multa de una hasta quinientas veces el valor diario de la UMA vigente.

En ese tenor expuso que, Sala Superior ha razonado que en el procedimiento para la individualización de las sanciones se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en la ley, que permitan una graduación, conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición mínima de la sanción.

De ese modo, señaló que una vez partiendo de tal mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la persona transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede dirigir la cuantificación de la sanción de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Así, expuso que en el caso consideró los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente su calificación como grave ordinaria, el grado de afectación al bien jurídico tutelado y el carácter intencional de la conducta, la amonestación pública resulta insuficiente, por ello, atendiendo también a la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas semejantes a futuro, procedía a imponer la multa a la parte denunciada.

Razonó que las circunstancias referidas justificaban apartarse del mínimo de una UMA, y que al tratarse de una sola publicación y no haberse acreditado reincidencia ni la obtención de algún beneficio o lucro cuantificable, no advertía circunstancias adicionales de agravación que justifiquen ubicar la sanción en un segmento superior del margen legal.

Así, a partir de la valoración conjunta de las circunstancias expuestas, particularmente la calificación de la conducta como grave ordinaria, su carácter intencional, la afectación al bien jurídico tutelado, que se trató de una sola publicación y que no se acreditaron reincidencia ni la obtención de algún beneficio o lucro cuantificable, consideró adecuado imponer a la parte denunciada una multa equivalente a diez veces el valor diario de la UMA vigente al momento de cometerse la infracción.

Lo anterior, porque tal cantidad representaba el 2% del límite máximo de quinientas UMAS previsto en el artículo 221, fracción III, inciso b), de la Ley Electora local, por lo que se ubica en el segmento inferior del margen legalmente permitido.

En ese tenor, y considerando que el valor diario de la UMA vigente al momento de cometerse la infracción era de $117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional), la multa a imponer equivaldría a $1,173.10 (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 M.N.), cantidad que se consideró idónea y proporcional en atención a las condiciones socioeconómicas que se desprendían de las constancias del expediente, tomando como punto de referencia que la cantidad impuesta correspondía al 2% del límite máximo establecido en el artículo 221, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, el cual dispone, entre otras cuestiones, que, tratándose de la ciudadanía o cualquier persona física, podrá imponerse una multa de hasta quinientas veces el valor diario de la UMA.

Por tanto, expuso que ello se justificaba considerando que Sala Superior ha estimado que la cuantía de una multa no depende exclusivamente de la capacidad económica de la persona sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Por ello, indicó que -como fue expuesto en los párrafos 142 y 143- aun cuando no existían documentos suficientes para determinar con exactitud la capacidad económica de la parte denunciada, no estaba imposibilitado para imponerle una sanción, la cual se ubica en el segmento inferior respecto del límite máximo de quinientas UMAS previsto legalmente, máxime que la autoridad instructora garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes.

Por tales razones -y en relación con lo expuesto en los párrafos 154 a 158- consideró que la multa también resultaba necesaria, porque la amonestación pública sería insuficiente frente a la gravedad ordinaria y al carácter intencional de la conducta; suficiente para disuadir la comisión de infracciones semejantes y, conforme a la constancia existente, lo que no resultaba excesiva ni desproporcionada, lo cual cobraba relevancia de conformidad con los criterios que ahí señaló.

Finalmente, indicó que de conformidad con el artículo 223, último párrafo de la Ley Electoral local, los recursos generados con motivo de la multa impuesta a la persona denunciada, se deberá destinar al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación (CONCYTEQ), ello conforme a lo previsto en los artículos 2, fracción III y 7, de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro.

III. **Marco jurídico y jurisprudencial**

a. **Bases esenciales de los principios de fundamentación y motivación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16, Constitucional impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la "*justificación razonada*" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

b. **Consideraciones del principio de congruencia**

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: "***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA***".

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

c. **Elementos de la graduación de la sanción**

La graduación e individualización de las sanciones en materia electoral debe realizarse con observancia de los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como de proporcionalidad, previstos en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito legal, los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, respectivamente, el catálogo de sanciones aplicables y los elementos que la autoridad electoral debe considerar para individualizarlas.

En principio, el artículo 22, de la Constitución Federal establece que la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, apartado 5, de la Ley General Electoral, establece que para la individualización de las sanciones, la

autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: *i)* gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; *ii)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; *iii)* las condiciones socioeconómicas del infractor; *iv)* las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, la persona legisladora previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General Electoral como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la citada Ley General Electoral, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora, en el caso específico de Querétaro, el artículo 223, de la Ley Electoral local dispone que, una vez acreditada la existencia. de la infracción y su imputación, deben valorarse las circunstancias que rodean la contravención de la norma. A partir de su análisis conjunto, corresponde determinar si la falta es levísima, leve o grave y, en este último supuesto, si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, debe seleccionarse la sanción aplicable dentro del catálogo previsto en el artículo 221; fracción III, de la referida Ley local y, cuando la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo, como es el caso de la multa, ésta debe graduarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

Así, se estima que la cuantía de la multa no depende de la evaluación de elementos cuantitativos circunscritos a la gravedad de la infracción, sino de un ejercicio de ponderación cualitativa de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como de la capacidad económica de la persona infractora.

La obligación de atender a la situación económica de la persona infractora, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

IV. **Determinación**

Los motivos de disenso se califican **infundados** debido, a que carece de sustento jurídico el planteamiento de la parte actora sobre la graduación de la sanción en segmentos cuantitativos atendiendo a los montos mínimos y máximos de la multa en relación con la gravedad de la infracción.

Ello, sobre la base de que la cuantía de la multa no depende de la evaluación de elementos cuantitativos circunscritos al monto mínimo y máximo de la multa en relación con la gravedad de la infracción, sino de un ejercicio de ponderación cualitativa de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como de la capacidad económica de la persona infractora.

Máxime que la parte actora omitió plantear argumentos tendentes a evidenciar el incremento de la cuantía de la multa atendiendo a circunstancias particulares en torno a la comisión de la inflación o a las condiciones económicas del sujeto infractor, como se explica enseguida.

V. **Justificación**

Sala Regional Toluca considera que la determinación combatida se ciñó al marco normativo aplicable y se apegó al principio de proporcionalidad al valorar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, a fin de graduar el monto de la multa atinente.

Ello, porque la responsable al imponer la multa indicó que lo hacía conforme a lo previsto en el artículo 221, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Electoral estatal, en el que se preveía que las sanciones aplicables a la parte denunciada en su calidad de persona ciudadana eran la amonestación pública o la multa de una hasta quinientas veces el valor diario de la UMA vigente.

En principio, refirió que Sala Superior ha razonado que en el procedimiento para la individualización de las sanciones se debía partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en la ley, que permitan una graduación, lo que conducía automáticamente a que la persona infractora se hiciera acreedora, por lo menos, a la imposición mínima de la sanción.

Por ello argumentó que, partiendo de ese mínimo, se debían apreciar las circunstancias particulares de la persona transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que podía dirigir la cuantificación de la sanción de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Después consideró los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente su calificación como grave ordinaria, el grado de afectación al bien jurídico tutelado y el carácter intencional de la conducta, de modo que concluyó que la amonestación pública resultaría insuficiente, motivo por el cual, atendiendo

a la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas semejantes a futuro, procedía a imponer la multa a la parte denunciada.

Ahora, conforme a las circunstancias del caso, justificaban apartarse del mínimo de una UMA, y que al tratarse de una sola publicación y no haberse acreditado reincidencia ni la obtención de algún beneficio o lucro cuantificable, tampoco advertía circunstancias adicionales de agravación que justificaran ubicar la sanción en un segmento superior del margen legal.

Por ello, estimó que a partir de la valoración conjunta de las circunstancias expuestas, particularmente la calificación de la conducta como grave ordinaria, su carácter intencional, la afectación al bien jurídico tutelado, que se trató de una sola publicación y que no se acreditaron reincidencia ni la obtención de algún beneficio o lucro cuantificable, consideró adecuado imponer la multa equivalente a diez veces el valor diario de la UMA vigente al momento de cometerse la infracción, cantidad que desde su perspectiva representaba el 2% del límite máximo de quinientas UMA previsto en el artículo 221, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral local, al ubicarse en el segmento inferior del margen legalmente permitido.

En ese tenor, determinó que la multa a imponer equivaldría a $**1,173.10** (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 M.N.), cantidad que estimó **idónea** y **proporcional** en atención a las condiciones socioeconómicas que se desprendían de las constancias del expediente, tomando como punto de referencia que la cantidad impuesta correspondía al 2% del límite máximo establecido en el artículo 221, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, el cual dispone, entre otras cuestiones, que, tratándose de la ciudadanía o cualquier persona física, podrá imponerse una multa de hasta quinientas veces el valor diario de la UMA.

Arribó a tal conclusión al indicar que la cuantía de una multa no dependía exclusivamente de la capacidad económica de la persona sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos que rodeaban la infracción.

De ese modo determinó que aun cuando no existían documentos suficientes para determinar con exactitud la capacidad económica de la parte denunciada, no estaba imposibilitado para imponerle una sanción, la cual se ubica en el segmento inferior respecto del límite máximo de quinientas UMAS previsto legalmente, máxime que la autoridad instructora garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes.

Por tanto, arribó a la conclusión que la multa indicada resultaba necesaria, ya que la amonestación pública sería insuficiente frente a la gravedad ordinaria y al carácter intencional de la conducta, aunado a que serían suficientes para disuadir la comisión de infracciones semejantes, la cual no resultaba excesiva ni tampoco desproporcionada.

Ante lo expuesto, no **asiste razón** a la parte actora de que la multa impuesta por la responsable sea indebida, porque no se advierte que el monto determinado por la responsable vulnere el principio de proporcionalidad de la pena.

Ello, porque existe un margen de arbitrio judicial para imponer multas, que en el caso van de una a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), ponderación que no es absoluto ni arbitrario, ya que el artículo 223, fracción 1, de la Ley Electoral local obliga taxativamente a la autoridad a graduar el *quantum* de la pena considerando la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la normativa electoral, motivo por el cual impuso una multa de diez veces el valor de la UMA ($1,173.10 M.N.), cantidad que consideró no resultaba desproporcionada ni irrisoria y tampoco simbólica.

De ahí que, **no asiste razón** a la parte actora cuando afirma que se omitió la ponderación real de los elementos de individualización previstos en el artículo 223, fracción 1, de la referida Ley, toda vez que la responsable consideró y reconoció la calificación de grave, e impuso la sanción que estimó ajustada a Derecho.

Por ello la sanción impuesta no afecta la tutela judicial efectiva, dado que, no impide la eficacia del fallo, no la coloca en estado de indefensión material y

cuenta con fuerza disuasoria, por lo que no se advierte vulneración al artículo 17, Constitucional.

En ese sentido, más allá de que el Tribunal responsable haya calificado la conducta infractora como grave, y haya previsto la multa justificando su imposición, es que tampoco se desnaturalizó el principio de proporcionalidad y, por ende, no resultó incongruente porque la sanción fue proporcional y efectiva.

Máxime que debe precisarse que la calificación de una conducta como grave ordinaria no lleva aparejada de manera **automática** la imposición de una multa equivalente a un número determinado de Unidades de Medida y Actualización, ya que la legislación electoral no establece necesariamente una correspondencia fija entre cada categoría de gravedad y una cantidad específica de UMAs.

Al respecto, cabe destacar que lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-103/2011,** permite distinguir entre la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, etapas relacionadas, pero que cumplen finalidades distintas, ya que la primera permite establecer la entidad de la conducta infractora, en tanto la segunda exige determinar dentro de los límites legales, la consecuencia jurídica que resulte adecuada a las circunstancias particulares del caso.

Así, al resolverse, entre otros, los expedientes **SG-JG-29/2025** y acumulados, así como **SUP-REP-5/2023,** Sala Superior estimó ajustado a Derecho que los órganos jurisdiccionales electorales correspondientes ponderaran las sanciones económicas impuestas por conductas calificadas como graves ordinarias, a partir de la valoración de los elementos objetivos y subjetivos de cada infracción, así como de las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tales decisiones permitían advertir que una misma categoría de gravedad no conduce necesariamente a una cantidad uniforme de UMAS, ya que el monto depende de la individualización que se realice conforme a los parámetros legales aplicables en cada caso, como en la especie ocurrió, sin que necesariamente

deban imponerse la misma consecuencia conforme se advierte en la siguiente tabla:

Expediente	VPG acreditada	Gravedad	Multa	Parámetro relevante
SUP-REP-401/2024	Sí	Grave ordinaria Conducta dolosa	**10 UMAs**	Existencia de VPG, conducta dolosa, **grave ordinaria**, no reincidente, ausencia de beneficio o lucro
SUP-REP-16/2025	Sí	Grave ordinaria	**50 UMAs**	Existencia de VPG, **grave ordinaria**, no reincidente, ausencia de beneficio o lucro
SUP-REP-1110/2024	Sí	Grave ordinaria	**100 UMAs**	Existencia de VPG, **grave ordinaria**, no reincidente, ausencia de beneficio o lucro

La información derivada del cuadro que antecede permite advertir que la máxima superioridad en la materia electoral ha considerado que en tales casos se ha acreditado la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, calificadas de grave ordinaria con multas diferenciadas de UMAs, lo que da congruencia con lo indicado de que la calificación de una conducta igual no lleva aparejada de manera automática la imposición de una multa equivalente a un número determinado de Unidades de Medida y Actualización, de ahí que se **desestime** el alegato en estudio.

Además, interesa destacar que los elementos objetivos y subjetivos de la infracción determinados en el expediente **SUP-REP-401/2024 (el primero de la tabla anterior)**, son similares al caso concreto y, de manera específica, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, **se estimó dolosa y se calificó como grave ordinaria**, tal como sucede en la especie, siendo que Sala Superior consideró adecuada y proporcional la imposición de la sanción equivalente a **diez** Unidades de Medida y Actualización, atendiendo a las circunstancias particulares y a la situación económica de la persona infractora.

De ese modo, para Sala Regional Toluca, los motivos de disensos son **infundados** porque, contrario a lo que refiere la parte actora el Tribunal local si motivó la individualización de la sanción impuesta, por lo que no se torna desproporcionada.

Sobre todo, se insiste, teniendo en cuenta que Sala Superior ha estimado que la cuantía de la multa no depende de la evaluación de elementos

cuantitativos circunscrito a la gravedad de la infracción, sino de un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como de la capacidad económica de la persona infractora.

De ahí que carece de sustento jurídico lo planteado por la parte actora en cuanto a que el monto de la multa debe atender exclusivamente a la gravedad de la falta y, con base en ello, graduarse en segmentos, máxime que en el caso, se insiste, se trata de una sola publicación, no se acreditó reincidencia ni la obtención de algún beneficio o lucro cuantificable, aunado a que tampoco la responsable advirtió circunstancias adicionales de agravación que justificaran ubicar la sanción en un segmento superior del margen legal.

Así, se debe tener presente que, en el caso, la sanción impuesta se impuso teniéndose en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los cuales se reitera, fueron el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la calificación de la conducta como grave ordinaria desplegada por la persona denunciada, que se trató de una sola publicación, las circunstancias particulares del caso, así como las condiciones económicas de la persona infractora.

Lo que revela que el Tribunal local desarrolló los razonamientos que permitieron advertir cómo esos elementos fueron valorados individual y conjuntamente respecto de la persona responsable para justificar la imposición de la multa correspondiente.

Tampoco **asiste razón** a la parte actora cuando afirma que existe una incongruencia entre la calificación de la conducta como grave ordinaria, la existencia de dolo y el monto de la multa impuesta.

Lo anterior, porque la gravedad de la infracción es uno de los aspectos que deben tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pero no implica que, de manera automática, deba imponerse una multa cercana al límite medio o máximo de la multa prevista en la ley, conforme a los parámetros referidos con antelación por Sala Superior, de ahí que ello sea contrario a lo que plantea la parte actora.

De igual manera, la proporcionalidad de la sanción no puede determinarse únicamente a partir del porcentaje que representa respecto de la multa máxima establecida en la legislación, sino que debe analizarse a partir de las circunstancias particulares del caso y de las razones que justifican el monto impuesto, por ello, el hecho de que la multa equivalga aproximadamente al 2% del límite máximo legal no significa, por sí solo, que sea ilegal, insuficiente o arbitraria.

Ahora, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí expuso las razones que lo llevaron a fijar la multa en la cantidad señalada, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió la infracción y los elementos que obraban en el expediente.

En cambio, la parte actora centra su inconformidad en que el monto de la sanción es reducido frente al máximo legal y en que la gravedad de la conducta y el dolo debieron dar lugar a una multa mayor, pero no demuestra que la autoridad hubiera dejado de valorar alguna circunstancia relevante, aplicando un criterio incorrecto o incurrido en una falta de motivación que evidencie la desproporción que alega.

Por tanto, al advertirse que el Tribunal local valoró las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, las condiciones en que se cometió, la ausencia de reincidencia y la falta beneficio económico acreditado, así como la información disponible sobre la situación económica de la persona infractora, se concluye que sí realizó un ejercicio de individualización de la sanción dentro de los límites previstos en la legislación aplicable.

En consecuencia, el agravio se **desestima** porque la parte actora no logra demostrar que la multa impuesta sea arbitraria o desproporcionada, en tanto su argumento se sustenta, esencialmente, en que la sanción representa un porcentaje reducido respecto del máximo legal, sin desvirtuar las razones por las cuales el Tribunal local consideró adecuada la cantidad impuesta a partir de las circunstancias particulares del caso.

- **Omisión de especificar que la disculpa pública debía contener el nombre completo de la víctima**

I. Síntesis del concepto de agravio

La parte promovente aduce le causa agravio el resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente ELIMINADO, en lo relativo a la disculpa pública, cuyo texto fue fijado en los términos siguientes:

[…]

> "Yo, ELIMINADO, ofrezco una disculpa **pública a la persona denunciante** por la publicación que difundí el trece de abril de dos mil veintiséis en la página de *Facebook* denominada "ELIMINADO", pues su contenido reprodujo estereotipos de género y una carga de reproche moral relacionada con su vida privada, lo que constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género.
>
> Reconozco su soberanía a ejercer sus derechos políticos electorales y a desempeñar sus funciones partidistas y legislativas libre de violencia"

[…]

Al respecto, la parte actora señala que si bien fue correcto determinar la disculpa pública como medida de reparación -con el mismo nivel de difusión y alcance del acto lesivo-, la forma en la que se estructuró y parafraseo el mensaje neutraliza, vacía de contenido y vuelve obsoleta la medida reparadora.

Manifiesta que la responsable vulneró el artículo 17, Constitucional, así como los estándares nacionales e internacionales en materia de reparación integral del daño en favor de la víctima, al ordenar a la persona infractora dirigir la disculpa a *"…la denunciante…",* en lugar de exigir el uso de su nombre completo "ELIMINADO", por lo que, el uso del término genérico y procesal "denunciante" invisibiliza su identidad en el espacio público donde se consumó la infracción.

En ese sentido, argumenta que el órgano jurisdiccional responsable omitió especificar que la disculpa pública debió consignar de manera indubitable su nombre completo, por lo que solicita se modifique la resolución impugnada, a efecto de ordenar a la persona infractora la emisión de la disculpa pública ajustando el texto para que mencione de forma expresa su nombre completo.

II. Parámetros domésticos e internacionales sobre la reparación de derechos humanos. Disculpa pública

Internacionalmente, se ha considerado que toda violación a derechos humanos entraña la obligación de una reparación integral, y en este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de otros instrumentos internacionales, han contribuido mucho al respecto.

En cuanto a este punto, las posibilidades son vastas y van desde las compensaciones materiales, medidas de rehabilitación y satisfacción, entre otras.

Así, se ha considerado que, las disculpas públicas como parte de las medidas de satisfacción en las reparaciones en derechos humanos son importantes, porque ayudan a fomentar una cultura de su respeto. Por ello, se ha dicho que el contenido, el tono y el momento de las disculpas son cruciales, siendo las más eficaces aquellas que son inequívocas, que no quedan diluidas con un lenguaje restrictivo diseñado para limitar su alcance o para desviar la culpabilidad, considerándose incluso factores significativos el lenguaje hablado, el acceso a materiales escritos, verbales o grabados, el lugar donde se desarrollan y hasta el lenguaje corporal y la apariencia de la persona que ofrece las disculpas[4].

Asimismo, se ha considerado que un elemento reparatorio fundamental, no sólo para las víctimas sino para la sociedad en su conjunto, son los recuentos y pedidos de perdón por las personas perpetradoras y los reconocimientos de responsabilidad, dado que la plena confesión de los hechos en los que se podría haber tenido responsabilidad es un ingrediente ineludible – pero no único - de la reparación.

Además de que es un mensaje hacia la sociedad de cara a cerrar el camino de la violencia como ruta para el procesamiento de las diferencias políticas o sociales.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas establece en el artículo 73, fracción IV, a la disculpa pública de parte del Estado, las personas autoras y

---

[4] Se ha establecido este principio de reparación integral en el derecho internacional de manera explícita, como los artículos 10, 63 y 68 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 50, entre otros instrumentos. Más que palabras: Las disculpas como forma de reparación. International.

otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos humanos, como medida de satisfacción, misma que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Asimismo, en materia electoral, Sala Superior de este tribunal ha identificado algunos elementos para llevar a cabo una disculpa pública, como:

a) Ofrecerse en propia voz quien cometió el agravio
b) Hacerlo en el mismo medio en el que se cometió
c) **En casos particulares**, se debe realizar de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular a nombres, con la finalidad de evitar revictimización
d) No hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

Con ello, se ha pretendido que la persona que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género tenga consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus expresiones ejercieron contra las personas afectadas, siendo además relevante evitar la revictimización, así como que quienes hayan sido afectados reciban un reconocimiento que les restituya en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Igualmente, es relevante el aspecto educativo y disuasorio de más violencia entre las partes y en la sociedad, por lo que los posicionamientos en los que se ponga en duda la corrección, legalidad o legitimidad de la orden de disculpa no pueden tener cabida en la disculpa o en su contexto de su emisión.

III. **Determinación**

Sala Regional Toluca califica **fundado** el motivo de disenso en estudio conforme se explica enseguida.

IV. **Justificación**

En los términos de los **Parámetros domésticos e internacionales sobre la reparación de derechos humanos. Disculpa pública**, antes precisados**,** la formulación

de la disculpa pública debe revestir ciertas características, entre otras, que, **en casos particulares**, se debe realizar de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular a **nombres**, con la finalidad de evitar revictimización.

Sin embargo, conforme lo había estimado la extinta Sala Regional Especializada[5] de este Tribunal, a fin de determinar si el nombre de la víctima debe aparecer o no en la disculpa pública se debe consultar a la propia víctima, a través del requerimiento atinente, lo cual **omitió** el Tribunal responsable.

Sobre el particular cabe formular las precisiones siguientes:

En el caso, una vez que le fue turnado el expediente del procedimiento especial sancionador de origen, la Magistratura Instructora, mediante acuerdo de nueve de junio del año en curso, acordó, entre otros aspectos, la recepción y radicación del sumario, así como:

> […]
>
> **V**. **Datos personales**. En virtud de que las partes fueron omisas en realizar manifestaciones respecto de la publicación de sus datos personales, se ordena su protección y resguardo[6].
>
> […]

Tal determinación sobre la protección de datos personales se emitió con base en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece:

> […]
>
> **Artículo 25**. En la **interposición de los medios de impugnación**, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> […]
>
> **XI**. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su

---

5 Véase sentencia SRE-PSC-94/2024. Parágrafo 161.

6 Con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

publicación.

[…]

Lo anterior revela que la determinación de mérito sobre la protección de datos personales se sustentó en el precepto que regula los requisitos que se deben satisfacer para la **interposición de los medios de impugnación**, en tanto que en la especie el escrito que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador, presentado por la ahora parte actora, tiene el carácter de **denuncia** y no de un **medio de impugnación**.

Siendo que en los términos del artículo 237, Sección segunda "*Del procedimiento especial*" de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la presentación de denuncia no se exige la manifestación si se está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales.

[…]

Artículo 237. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;

III. Nombre y domicilio de la parte denunciada;

IV. Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y

VII. Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

[…]

Derivado de la anterior, cabe concluir que no es aplicable al caso concreto el mencionado artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios local y, en todo caso, por tratarse de una **medida de reparación**, resultan aplicables los **Parámetros domésticos e internacionales sobre la reparación de derechos humanos. Disculpa pública,** antes invocados, de manera que, se insiste, a fin de determinar si el nombre de la víctima debe aparecer o no en la disculpa pública se debe consultar a la propia víctima, a través del requerimiento atinente.

Máxime que, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, acordó, entre otros aspectos, la recepción de la denuncia y glosa, el registro, así como:

> […]
>
> **SEXTO**. **Reserva de datos confidenciales**, En términos de los artículos 62 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 3, fracción IX y 25 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como en observancia del apartado 4.1 Consideraciones generales, numeral 4.1.10 del Protocolo, se tienen como confidenciales los datos personales de la parte denunciante que puedan hacerla identificable como persona física, **hasta en tanto manifiesten lo contrario**.
>
> […]

De ahí que la protección de datos personales determinada por la autoridad administrativa electoral regía hasta en tanto la persona denunciante manifestara lo contrario, tal como acontece en el presente juicio.

En tal virtud y dado que la parte actora ha formulado agravios ante la omisión de incluir su nombre en la disculpa pública determinada por el Tribunal responsable, es patente su voluntad de ser mencionada, por lo que es innecesario requerirla en ese sentido.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-655/2024**.

En ese sentido, procede **revocar** parcialmente la sentencia controvertida, exclusivamente en cuanto a la **disculpa pública** para que el Tribunal responsable

incluya el nombre completo de la parte actora, quedando intocadas las demás consideraciones.

- **Omisión de imponer indemnización económica para resarcir las afectaciones causadas a la víctima**

I. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora refiere que la sentencia controvertida vulnera los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal, así como los diversos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro omitió aplicar el artículo 221, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral local, consistente en fijar una indemnización económica, orientada a resarcir las afectaciones infligidas a su persona.

Agrega, que ninguna de las medidas decretadas por la responsable tiene un impacto restitutivo o reintegrador de forma directa e inmediata en la esfera personal, psicológica o patrimonial.

En apuntado orden, refiere que el órgano jurisdiccional local confundió la sanción y la inhibición de la conducta con el resarcimiento real del daño resentido por su persona.

Aunado a lo anterior, arguye que la responsable omitió la condena al pago de indemnización, trasladó a la parte actora la carga de soportar los efectos económicos y morales del dolo de la persona infractora, perpetuando una situación de desprotección judicial que la revictimiza.

Por lo anterior, solicita que se revoque o modifique la sentencia controvertida, a efecto de que, se emita una nueva determinación en la que se interprete correctamente el marco normativo aplicable, y se sancione correctamente a la persona infractora por las conductas cometidas.

II. Determinación

A juicio de Sala Regional Toluca, devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

III. Justificación

Sala Regional Toluca considera **infundados** los motivos de disenso, porque la actora parte de una premisa inexacta al considerar que con motivo de las infracciones acreditadas procedía al margen de la imposición de las sanciones referidas, la determinación de una indemnización, cuando lo cierto es que, en términos de los artículos 1 y 48, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, el Tribunal local tiene la facultad discrecional de determinar las medidas de reparación que estime procedentes.

Es decir, no existe el deber irrestricto para el Tribunal local que, en caso de la demostración de violencia política contra las mujeres en razón de género necesariamente tiene que determinar una indemnización para la víctima, en tanto que es preciso atender el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.[7]

De ahí que, el Tribunal local atendiendo al caso concreto se encuentra en libertad de definir las medidas de reparación integral que resulten aplicables dentro de los parámetros antes referidos, de lo cual no se deriva que exista el deber insoslayable de imponer siempre una indemnización, ya que es necesario tomar en consideración las particularidades y circunstancias en las cuales tuvo

---

[7] **ARTÍCULO 27**. Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

verificativo la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esto es, el Tribunal local tiene un cierto grado de discrecionalidad para establecer medidas adecuadas, con la finalidad de garantizar una reparación integral y, en el caso, no se advierten elementos que lleven a considerar necesaria la orden de una indemnización para lograr una reparación conforme al parámetro de integralidad.

Lo anterior es así, porque en la especie, si bien el Tribunal local tuvo por acreditado un daño inmaterial por los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cierto es que el resto de las medidas de reparación, a saber: inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicación de una disculpa pública, capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de ordenar a la parte denunciada abstenerse de volver a difundir la publicación denunciada resultan suficientes para alcanzar el estándar de integralidad y, en específico, para subsanar el daño inmaterial producido.

En similares términos resolvió Sala Superior el recurso **SUP-REP-347/2021** y **acumulados**, así como Sala Regional Guadalajara en los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-878/2026** y **SG-JDC-879/2026 acumulados**.

Finalmente, Sala Regional Toluca estima **inoperante** el agravio, ya que en términos de la jurisprudencia **16/2015** de rubro: "***DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL***", los daños y perjuicios (y daño moral) no son prestaciones que puedan solicitarse en materia electoral.

En efecto, Sala Superior en la jurisprudencia citada, ha señalado que el pago de daños y perjuicios en materia electoral es **improcedente**, toda vez que tal pago incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

En este orden, si la parte actora en su escrito de demanda se limita a afirmar que el Tribunal local debió determinar el pago de daños y perjuicios y compensación como daño moral, sin desarrollar algún razonamiento del porqué desde su visión eran procedentes en materia electoral o por qué no resulta aplicable la jurisprudencia citada, esta Sala Regional estima que en términos de la jurisprudencia, el pago de dichos conceptos no es posible en materia electoral, ya que el derecho de daños, en términos de lo señalado por la parte actora (genérica), está regulado expresamente tanto en materia civil, como administrativa, pero no en la electoral.

En tal tópico, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8] ha sostenido que la reparación a los daños patrimoniales o materiales se demanda normalmente a través de la acción de responsabilidad civil[9] por hechos ilícitos.

Asimismo, ha establecido que existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las cuales también se le ha otorgado derecho a la reparación. A este tipo de lesiones se les ha llamado daños morales.

Explicando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, referente al daño moral, su objeto y contenido se centra en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.

En esta misma línea (derecho de daños), pero en distinto aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la responsabilidad

---

8 Amparo Directo 30/2013.

9 1. La responsabilidad civil consiste en la obligación de quien causa un daño a otro a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico a toda persona de no dañar a otra. 2. La responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar un daño provocado por culpa o negligencia, mientras la responsabilidad objetiva proviene del daño ocasionado por el uso de objetos peligrosos, aunque no se obre ilícitamente. Derecho de Daños. Responsabilidad extracontractual. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1. SCJN. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2021-10/CJ%20TSD%201%20Derecho%20de%20da%C3%B1os.pdf.

patrimonial del Estado se actualiza respecto de los daños a las y los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular y tiene el carácter de objetiva y directa, por lo que la persona particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir, en primer término, en contra de la persona funcionaria a quien pudiera imputarse el daño, ya que lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (por responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración; de modo que, el referido sistema de responsabilidad permite a las personas reclamar una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufrieran daños derivados de su actuación administrativa irregular[10].

Incluso, acerca de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta dependerá de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa irregular, a través de la indemnización prevista en el artículo 113, de la Constitución, siempre que esa medida sea suficiente para alcanzar la reparación integral o a través de la adoptación de medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar el estándar de reparación integral[11].

Bajo lo anterior es que Sala Regional Toluca estima que lo planteado por la parte actora, resulta **inoperante**, pues el pago de daños y perjuicios y daño moral que genéricamente reclama la parte actora no es posible en materia electoral.

En suma, toda vez que únicamente la asiste la razón a la parte actora en cuanto a la inclusión de su nombre en la disculpa pública, lo conducente es **revocar** parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente ELIMINADO, para los efectos siguientes.

Efectos

10 Acción de Inconstitucionalidad 4/2004.
11 Amparo Directo en Revisión 2131/2013.

1. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, exclusivamente en cuanto a la **disculpa pública** para que se incluya el nombre completo de la parte actora.

2. El Tribunal local, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, **deberá emitir una nueva resolución**, en la que incluya el nombre de la parte actora en la respectiva **disculpa pública**, dejando intocadas las demás consideraciones.

3. Debiendo **notificar** la resolución a la parte actora dentro del plazo previsto en la normativa aplicable y, dentro de las veinticuatro horas posteriores a dicha notificación, deberá informarlo a esta Sala, remitiendo copia certificada del fallo y de las constancias de notificación.

NOVENO. **Protección de datos personales**

Tomando en consideración que el asunto tiene relación con violencia política contra las mujeres en razón de género, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la **disculpa pública** en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala

Regional Toluca, proteger los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; con el **voto en contra** de la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, quien emite **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ EN EL JUICIO PARA LA CIUDADANÍA ST-JDC-180/2026.

Con la debida consideración de la mayoría del Pleno, me permito formular el presente voto particular porque, si bien comparto el sentido de las consideraciones del proyecto, difiero del efecto de revocar parcialmente la sentencia impugnada, al estimar que debiera modificarse.

Consideraciones de la mayoría.

La mayoría de los integrantes de este Pleno consideraron que el Tribunal local omitió consultar a la propia víctima, a fin de determinar si su nombre debía aparecer o no en la disculpa pública, lo anterior, a partir de lo resuelto en el expediente SRE-PSC-94/2024, así como en lo sostenido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el diverso ST-JDC-655/2024.

De ahí que, resolvieron revocar parcialmente la sentencia controvertida, exclusivamente para que el Tribunal responsable incluya el nombre de la parte actora en la disculpa pública que debe efectuarse, quedando intocadas las demás consideraciones.

Razones que sustentan el voto.

Como lo anticipé, si bien acompaño el sentido de las consideraciones del proyecto, me aparto de las relativas a que el Tribunal responsable incurrió en una omisión pues, en mi concepto, el Tribunal local informó oportunamente a la parte actora que sus datos serían reservados.

De ahí que, el Tribunal actuó en consecuencia al omitir precisar su nombre en la disculpa pública.

Esto es, estimo que, **el Tribunal local no incurrió en una omisión**, pues, primero, la falta de ordenar que el nombre fuera incluido en el texto de la disculpa se sustentó en la normativa aplicable y, en un segundo momento, esta situación fue del conocimiento de la propia actora al momento de radicar el expediente en el Tribunal resolutor. Me explico.

De conformidad con el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[12], la falta de manifestación respecto a la voluntad de que se publiquen los datos personales de los justiciables tiene como efecto que se tendrá por no autorizada su

[12] Artículo 25. En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: … **XI.** Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.

publicación; fundamentación que fue utilizada porque no hubo manifestación expresa de la denunciante de que sus datos fueran abiertos.

Mismo ordenamiento que, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de aplicación supletoria, respecto a las disposiciones comunes que regulan los medios de impugnación.

En consonancia, el Tribunal local, en el acuerdo de radicación del expediente que dio origen al procedimiento especial sancionador, de fecha 9 de junio del presente año,[13] hizo del conocimiento de la denunciante, esta situación:



TTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: [redacted]

PARTE DENUNCIANTE: [redacted]

PARTE DENUNCIADA: [redacted]

TTEEQ OFICIALÍA DE PARTES RECIBIDO 09 JUN. 2026

MAGISTRADO: DANIEL ESTRADA GARCÍA[1]

Santiago de Querétaro, Querétaro, a nueve de junio de dos mil veintiséis[2].

El Secretario de Acuerdos y Proyectista da cuenta al Magistrado con el oficio [redacted], recibido el cinco de junio en esta ponencia, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual remite el expediente indicado al rubro.

Con fundamento en los artículos 30 de la Ley Orgánica, 14, fracciones I y XI y 23, fracción III, del Reglamento Interior, ambos de este Tribunal, el **Magistrado** acuerda:

I. Recepción. Se recibe el expediente y oficio de cuenta, para que sean debidamente integrados y obren como corresponda.

II. Radicación. Se radica el expediente en que se actúa[3], y se tiene a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[4] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[5] rindiendo su informe circunstanciado[6].

III. Domicilio procesal y autorizados. Se reconoce el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones señalado por la parte denunciante en el escrito presentado el diecisiete abril[7], así como a la persona autorizada para dichos efectos precisada en el escrito

[1] Secretario: Octavio Guadalupe Vargas Gudiño.
[2] Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.
[3] Con fundamento en el numeral 8, de los "Lineamientos para la Resolución de Procedimientos Sancionadores", consultables en la liga electrónica: https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdos%20Plenarios%20/ACUERDO%20PLENARIO%20LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20RESOLUCI%CC%81N%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20SANCIONADORES.pdf
[4] En adelante Directora Ejecutiva o Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos cuando se refiera al área a la que pertenece.
[5] En adelante Instituto Electoral o autoridad instructora.
[6] Consultable de la foja 227 a 232 del expediente.
[7] Consultable en la foja 20 del expediente.

TTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO [redacted]

inicial de denuncia[8].

Así mismo, se reconoce el domicilio procesal que la persona denunciada señaló en su escrito presentado el veintiuno de mayo[9] para oír y recibir notificaciones.

IV. Representación legal. Derivado de que el Instituto Electoral reconoció la personería de Eduardo Martínez Lugo como representante legal de la parte denunciante, así como la de [redacted] como representantes legales de la parte denunciada; se reconoce[10].

V. Datos personales. En virtud de que las partes fueron omisas en realizar manifestaciones respecto a la publicación de sus datos personales, se ordena su protección y resguardo[11].

VI. Reserva. En relación con la debida integración del expediente, se reserva proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.

Notifíquese; por **estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo acordó y firma el Magistrado, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectista, quien da fe de lo actuado.

MAGISTRADO
DANIEL ESTRADA GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTISTA
OCTAVIO GUADALUPE VARGAS GUDIÑO

[8] Consultable en la foja 3 del expediente.
[9] Consultable en la foja 171 del expediente.
[10] Véase la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número P./J 65/2013, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 6, así como en la liga de Internet https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164163.
[11] Con fundamento el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Tal constancia, fue notificada a las partes, por estrados, en la misma fecha.

De ahí que, en mi óptica, si la parte actora no estaba de acuerdo con esta situación, puedo haberlo manifestado.

Así, la determinación del Tribunal local no constituyó una medida de carácter meramente formal, sino una decisión jurisdiccional que fue sustentada en una disposición legal especifica, dirigida a salvaguardar la información personal de

[13] Auto que obra a foja 238 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

quienes intervienen en el procedimiento y así el Tribunal resolutor actuó en consecuencia.

En este sentido, no considero aplicables los precedentes invocados; por cuanto hace al SRE-PSC-94/2024, la entonces Sala Especializada, quien se encargó del trámite respectivo del expediente, consideró procedente ordenar como medida de reparación integral que la persona responsable se disculpara públicamente, previa consulta a la quejosa para saber si deseaba que en la disculpa pública estuviera su nombre, y que, en caso de una omisión a la solicitud de ese órgano jurisdiccional, se eliminaría su identidad del texto.

Cuestión distinta a la analizada en el presente caso, ya que, el Tribunal local, actuó con base a su régimen de protección de datos personales.

Sin dejar de lado que, dicho precedente no es de carácter obligatorio para el Tribunal local sino un criterio orientador, a partir de las circunstancias específicas del caso, además, la formula genérica empleada "*la persona denunciante*" sigue el parámetro establecido por la Sala Superior de este Tribunal que el propio proyecto cita, orientado a evitar una revictimización.

Ahora, por lo que hace al diverso expediente ST-JDC-655/2024 del índice de esta Sala Regional, la parte actora se inconformó de un incumplimiento a la disculpa pública ordenada, al no ajustarse a la forma y términos ordenados, de ahí que estimo que no resultan del todo aplicables.

Esto porque, en dicho asunto, se resolvieron entre otras cuestiones, que, dado que la actora alegó que no se mencionó su nombre en la disculpa pública era patente su voluntad de ser mencionada y se ordenó que la responsable ordenara expresamente que se le nombrara en la disculpa pública.

Cuestión que, si bien, podría ser aplicable en el presente asunto, las circunstancias que lo originaron son distintas, al considerar que, no se puede acreditar una omisión del Tribunal local, si el mismo partió de su normativa local aplicable.

En este orden de ideas, en mi estima, los precedentes no resultan aplicables, dado que, en este caso, si bien no se trata de desconocer la pretensión de la parte actora, ni de imponerle una restricción injustificada respecto a su deseo de que se incluyan sus datos personales en la disculpa pública, **sí debe tomarse en cuenta que nuestra determinación jurisdiccional no implique una modificación del régimen de protección de datos personales** que ya había sido establecido en el procedimiento, ante la ausencia de voluntad expresada en la instancia local por la actora.

Por el contrario, considero que este fallo debe conciliar el acatamiento a la normatividad del Tribunal responsable y el deseo de la parte actora de que la reparación sea adecuada. Por lo que, la consecuencia jurídica resolutora del proyecto debería ser distinta, lo anterior, ya que, si no existió un indebido actuar por parte del Tribunal local, no sería procedente revocar, ni reenviar el presente asunto a dicho Tribunal a efecto de que dicte una nueva resolución.

Mi criterio se robustece, a partir de que la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro —autoridad instructora—, mediante acuerdo de 16 de febrero, reservó como confidenciales los datos personales de la parte denunciante que pudieran hacerla identificable como persona física hasta en tanto no se manifestara lo contrario, **cuestión que no ocurrió, sino hasta esta instancia**, por lo que, no se podría hablar de la existencia de una omisión por parte del Tribunal resolutor, el cual, como ya referí, también hizo del conocimiento de la denunciante esta situación.

De ahí que, reitero, mi disenso no parte de desconocer el derecho de las víctimas de VPG a obtener una reparación integral, ni de sostener que la identificación de una víctima sea jurídicamente inadmisible en todos los casos, sino en determinar si, en las circunstancias particulares del caso, el Tribunal actuó indebidamente.

Por lo que, **al no existir una disposición expresa** que obligara al Tribunal local a volver a requerir a la parte actora, respecto a la protección o no de sus datos personales, y al **existir una determinación**, tanto de la autoridad administrativa,

como de la jurisdiccional local, mismas que fueron notificadas debidamente a la actora, sin obtener alguna manifestación al respecto, me generan convicción de que el Tribunal no actuó de manera indebida.

Finalmente, atendiendo a que dicha solicitud se realizó ante esta instancia federal, evidenciando que, ni la autoridad administrativa ni la jurisdiccional local conocieron de la misma, lo procedente es que esta Sala Regional se haga cargo de dicha solicitud y a partir de ello fije parámetros distintos, ante la inexistencia de alguna omisión ni menos un actuar indebido.

En mérito de lo expuesto, suscribo el presente voto particular al compartir el sentido del proyecto, pero al disentir de algunas consideraciones que lo sustentan y del sentido del fallo.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.